

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2066/2020

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

30 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de noviembre de 2020

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*Contestó una petición diferente.*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado acredita que ya dictó la respuesta correspondiente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2066/2020.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2066/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 02592520. Recibida oficialmente el 16 dieciséis de septiembre del año en curso ya que el sujeto obligado tuvo suspensión de términos hasta el día 15 quince del septiembre del año en curso.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de octubre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2066/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1457/2020, el día 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y el día 09 nueve de octubre del año en curso, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	28/septiembre/2020
Surte efectos:	29/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	21/octubre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/septiembre/2020
Días inhábiles	28/septiembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

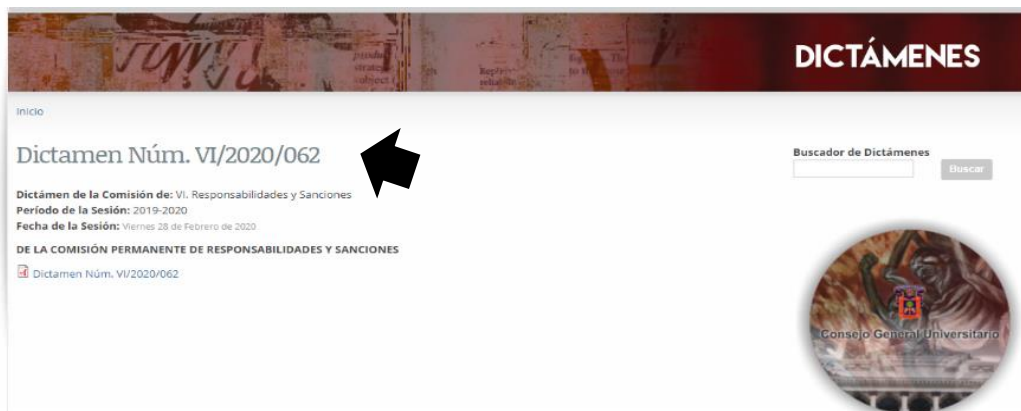
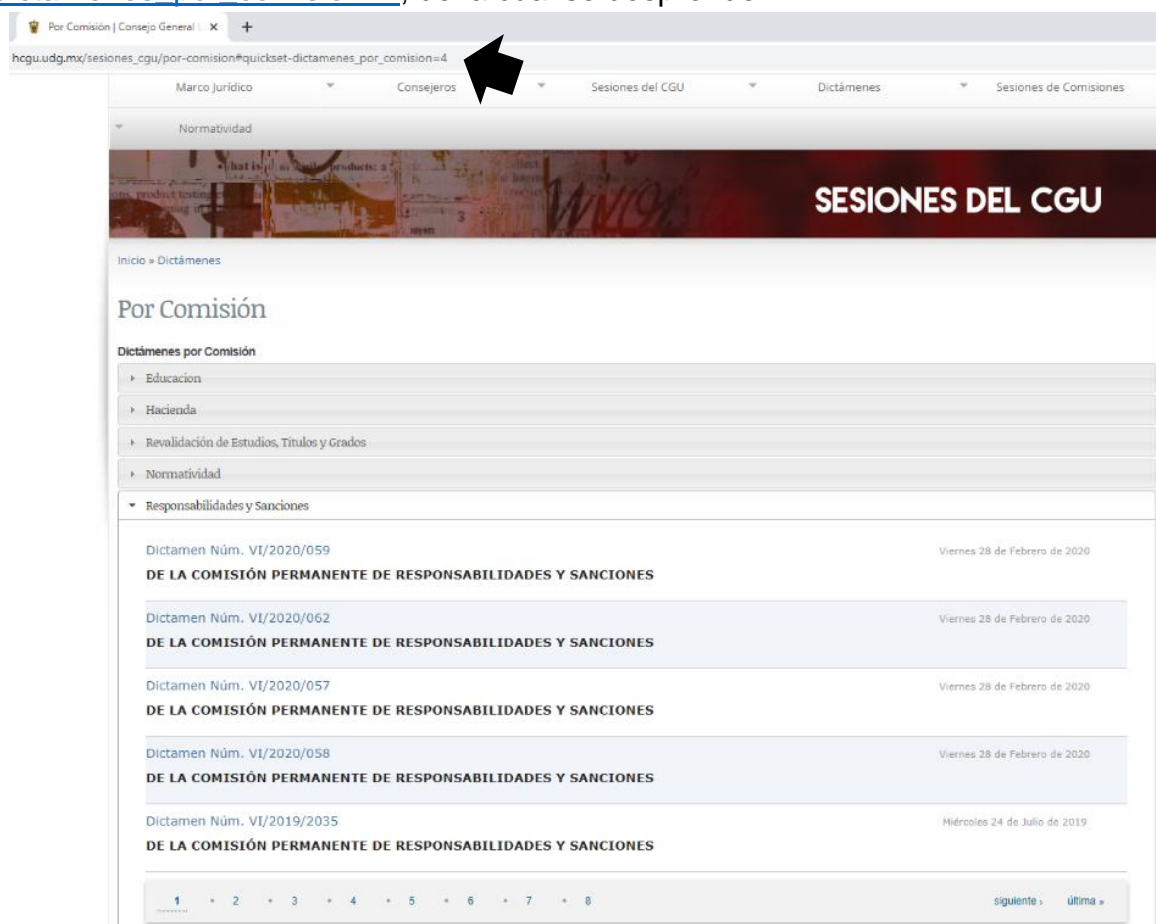
La solicitud de información fue consistente en requerir:


“Se me proporcione copia digital de los resolutive emitidos por el Consejo General Universitario, del 1 de abril de 2019 a la fecha, a través de los cuales imponga alguna sanción administrativa a un trabajador o funcionario universitario por incurrir en conductas constitutivas de acoso laboral, sexual u de hostigamiento sexual. Asimismo, se me proporcione copia digital de todos y cada uno de los resolutive emitidos por el Consejo General Universitario, del 1 de abril de 2019 a la fecha, a través de los cuales resuelva un recurso de revisión.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, proporcionando información relativa a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción del sujeto obligado.

Así, la parte recurrente, compareció ante este Instituto señalando que el sujeto obligado contestó una petición diferente.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, dictó una nueva respuesta conforme a lo manifestado por el Secretario General, en la cual informó que la información puede identificarse en el apartado de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, disponible para su consulta en el link: http://www.hcgu.udg.mx/sesiones_cg/por-comision#quickset-dictamenes_por_comision=4, de la cual se desprende:



**UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Exp.021
Dictamen Núm. VV2020/062

H. Consejo General Universitario
Presente

A esta Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones fue turnado el oficio número DDU/V2-0026/2019, de fecha 30 de abril de 2019, signado por Dr. Enrique Arámbula Maravilla, Tercer Visitador de la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), por medio del cual turna el expediente referido como Queja DDU/V3/0055/2019, en contra del trabajador C. [REDACTED]

[REDACTED] 1 Jefe de Apoyo Administrativo, con código de empleado [REDACTED] 2, del cual se desprenden conductas que constituyen infracciones a la norma universitaria en perjuicio de la trabajadora C. [REDACTED] 3, ambos trabajadores administrativos adscritos a la [REDACTED] 4 y [REDACTED] 5

ANTECEDENTES

1. Que la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, remitió el oficio número DDU/V2-0026/2019, concerniente a la queja DDU/V3/0055/2019, mediante el cual emite medidas cautelares a la [REDACTED] 5 [REDACTED] 6 a efecto de proteger y salvaguardar los derechos universitarios de [REDACTED] 7 al interior de la referida [REDACTED] 8 consistente en: "cambio de turno de [REDACTED] 9 para que no coincida con el horario laboral de [REDACTED] 10 y apercibimiento a [REDACTED] 11 que cese la conducta denunciada por [REDACTED] 12, además de prohibirle a dicho trabajador que amenace, intimide o lleve a cabo acciones adversas en contra de la misma trabajadora, prohibiéndole cualquier tipo de comunicación personal o por medios electrónicos o acercamiento físico, siendo tales medidas de aplicación temporal".
2. Que en el expediente relacionado con el procedimiento para determinar responsabilidades y aplicar sanciones administrativas, substanciado por esta Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario, en contra del C. [REDACTED] 13, consta de 21 fojas en copias simples en las que plasman los hechos denunciados y las actuaciones de las autoridades universitarias involucradas, las cuales se señalan a continuación:
 - a) Imágenes de correos electrónicos de fecha 01 de abril de 2019, uno donde la [REDACTED] 14 responsable del área de [REDACTED] 15 hace del conocimiento a la [REDACTED] 16 Jefe Operativo y Responsable del Área de Recursos Humanos de la [REDACTED] 17 sobre el acoso del que ha sido víctima la C. [REDACTED] 18 por parte de su compañero de trabajo el C. [REDACTED] 19, y otro donde la Jefa de Recursos Humanos da contestación, correos que se transcriben a continuación:

[REDACTED] 20 [REDACTED] 21

Reporte acoso laboral
2 meses [REDACTED] 22 [REDACTED] 23 1 de abril de 2019.

13:15 [REDACTED] 24 [REDACTED] 25

Para: [REDACTED] 24 [REDACTED] 25

Página 1 de 25

Av. Juárez No. 976, Edificio de la Rectoría General, Piso 5, Colonia Centro C.P 44100.
Guadalajara, Jalisco, México. Tel. 33 3134 2222, Exts. 12428, 12423, 12420 y 12457 Tel. directo 33 3134 2243
www.hcgu.udg.mx

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado

responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que dictó una nueva respuesta en la cual proporcionó la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2066/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.....
DGE/XGRJ